

1

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

RECTOR: DOCTOR ALBERTO CARMONA ARANGO

SECRETARIO: DOCTOR HENANDO ALVAREZ LOZANO

DECANO: DOCTOR ANTONIO OSTAU DE LAFONT

SECRETARIO: DOCTOR JORGE ECHEVERRY MORA

PRESIDENTE HONORARIO: DOCTOR SERGIO GIRADO G.

PRESIDENTE DE TESIS: DOCTOR JORGE ECHEVERRY M.

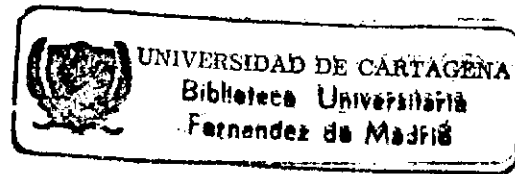
EXAMINADORES: DOCTOR CARLOS VILLALBA BUSTILLO

DOCTOR ALVARO BARRIOS ANGULO

DOCTOR RAFAEL H. DE LAVILLE LÓPEZ.

T346.2
LL15

2



Tesis presentada para optar el título de
DOCTOR EN DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS.-

"ESTUDIO COMPARATIVO DE LAS LEYES DE ADOPCION EN SUR
AMERICA Y CENTRO AMERICA"

SCIB
00018658

DEPARTAMENTO DE
BIBLIOTECA
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

MARGARITA LLAMAS DE LOPEZ

31065

"LA FACULTAD NO APRUEBA NI DESAPRUEBA LAS OPINIONES EMITIDAS EN ESTA TESIS. TALES OPINIONES SON CONSIDERADAS PROPIAS DE SU AUTOR".

PREFACIO

Al cumplir el requisito reglamentario de presentar Tesis ante nuestra Facultad, con el objeto de obtener el doctorado en DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS, nos decidimos por tratar el tema de la ADOPCION, no sólo por acusar las cuestiones a ella atañadera, una palpitante actualidad, sino porque de manera íntima se relaciona con mayores y mas saludables ajustes, dentro del corriente desarrollo de la sociedad en que vivimos.

Una serie de factores ajenos a la influencia o determinaciones de los Gobiernos de los mas distintos países, conducen, de manera necesaria é inevitable, a la confrontación de problemas sociales que, como en realidad no resulta factible ignorarlos, o excusar su existencia, hay que hacerle frente y lograr en su favor las soluciones mas adecuadas, procurándose con desvolado ánimo de acertar que aquellas resulten acordes con nuestro medio ambiente, a fin de que tengan adecuado recurso y respondan a perentorias exigencias de la época actual. La ADOPCION cuenta entre las fundamentales cuestiones que alcanzan -

constante preocupación, y de ahí que se le enfoque con inexcusable ánimo de obtener y poner en vigor instrumentos legales acordes con la época actual, dándole así - clausura a empíricos términos o disposiciones contenidas en Códigos ya obsoletos.

En cuanto a la ADOPCION, alrededor de su bien orientada organización de la urgencia de abarcar y precisar los métodos más racionales para convertirla quizás en la tarea más delicada y responsable de una sociedad que quiere evitar funesta desintegración y organizar sobre bases científicas-biológicas la defensa y preservación del hombre del mañana, están a la vista los esfuerzos significativos que realizan los Gobiernos, ahora en preocupante trance de conquistar la valiosa atención de los padres de familia.

Por alcanzar la ADOPCION carácter de mayor trascendencia y demandar importancia que cualquier estudio al respecto parta de bases comparativas, se suministran datos sobre la legislación vigente en varios países de Centro y Sur América. Queremos también darle énfasis a planes oficiales actualmente en desarrollo, así como a la tarea de cooperación que se han impuesto y cumplen algunas entidades particulares, con notorios beneficios para toda la comunidad colombiana.

INTRODUCCION

El título XIII del Libro Primero del Código Civil (Arts. 269 a 287) contenía una reglamentación sobre adopción, la que resultaba arcaica y estaba lejos de interpretar la realidad actual de la familia. Por esta razón fué reemplazada totalmente en virtud de la ley 140 de 1960.

No se podrá negar que dicha ley ejerció una gran influencia en la práctica, pues hizo factible las Adopciones en Colombia, permitiendo así que muchos menores carentes de hogar lo tuvieran y que aquellas personas que quieran y puedan dar a su personalidad cierta dimensión social de altruismo, lo hicieran.

Espero, nuevos problemas surgieron; además, la ley 140 de 1960 contenía graves fallas y notorias contradicciones con otras normas del Código Civil. La nueva ley sobre el régimen de Adopción y colocación pretende resolver situaciones no resueltas aún dentro de nuestra legislación, corregir deficiencias legales y hacer mas coherente las dispersas normas, como darle nuevo contenido a fin de que la adopción y guarda de monores sea mas efectiva y real.

Cuando se hace alusión a estos temas, son muchos los que que se encuentran dispuestos a opinar ofreciendo soluciones simplistas sin detenerse a calcular los resultados si no a corto, a mediano o largo plazo.

Por los distintos medios de difusión se habla de instituciones que, dotadas de buenos recursos, respondan a las necesidades de esa niñez que vaga desorientada por las calles citadinas, sostenida como todo ser humano, por su impulso vital, que obliga a robar o a prostituirse porque no hay mas camino para transitar.

Pero, aunque no deba descartarse el funcionamiento de escuelas hogares, escuelas de trabajo, etc., no podemos olvidarnos de algo de gran importancia; toda institución es fría o impersonal. El niño aunque esté bien preparado, esté bien tratado, bien alimentado, aunque estudie y se capacite, siempre será uno mas entre muchos, un ser semi-anónimo. Su integración afectiva será deficiente y, por tanto, no podrá enfrentarse en igualdad de condiciones a los problemas que mas tarde como adulto debe sortear. Será mas o menos, un lisiado por carencia de afecto de carácter mas personal e íntimo. Afecto que solo puede brindar un hogar que dé al ser humano el sentimiento de pertenecer a un medio que lo favorece, desarrolla y comple -

8

menta en contraposición al medio de donde procede el menor que ha sido abandonado en su infancia, que al brindar le solamente sentimientos de soledad y desarraigo, no logra formar en él bases firmes para la conquista de una forma adulta de solidaridad humana.

Por ésto es que la ADOPCION es uno de los mejores medios de defensa y ayuda al menor desprotegido.

No huelga resaltar el hecho de que en Colombia la Adopción ha sido mirada sin la debida seriedad y sin considerar que con esta medida se está decidiendo el negativo o positivo porvenir de un ser humano.

Históricamente la Adopción ha sido considerada como una Entidad Social necesaria para solucionar problemas del adoptante; hoy en una entidad avanzada y de cambio social busca con la Adopción, "asegurar el derecho del niño de contar con un hogar estable que ofrezca el CUIDADO INTEGRAL y la atención que requiere para su pleno desarrollo".

(Sistemas de Adopción: análisis y recomendaciones. I.C. B.F.)

Novidos por la necesidad de que no se diluya esta evolución tan positiva para las partes en la adopción, fundamentalmente para el niño desamparado expósito, abandonado

do o huérfano, y consecuencialmente para la salud de la sociedad en general, se decidió crear la nueva ley 35 de 1975, sobre adopción de menores.

CAPITULO I

ORIGENES HISTORICOS DE LA ADOPCION

La ADOPCION se nos presenta como una de las Instituciones Jurídicas mas antiguas. Se puede decir que la humanidad oscila entre dos actitudes respecto a los niños ilegítimos o privados de familia. Las esquematizaremos llamándolas "la de Esparta y la de Atenas".

- a) En Esparta, todo niño sin madre, no deseado o mal formado es condenado a muerte, es lanzado desde el monte Taygeto porque no es necesario que la actitud guerrera se llene de cargas y se haga sentimental.

- b) En Atenas, los niños de ese tipo son expuestos, es decir, ofrecidos a las decisiones de los dioses y a la caridad pública. Pueden ser recogidos de noche por las familias o mujeres y la adopción es instituída legalmente (Curso sobre la adopción. Centro Internacional de la Infancia. París 1964).

Inicialmente la adopción fue utilizada por los antiguos

M

como medio o instrumento para perpetuar el poder religioso, político o guerrero, de que son ejemplo las civilizaciones que mencionaremos más adelante y solo con la aparición del cristianismo, esta institución adquiere una significación mas acorde con el sentido humano que le corresponde dentro del marco social, hasta configurarse en el mundo actual como un valioso instrumento de protección a la infancia, en especial a los menores abandonados.

La gran mayoría de los tratadistas remontan el origen de la adopción a la India, donde fue consagrada en las leyes del Manú. Otros autores han llegado a la conclusión de que su origen se encuentra en Asiria y Babilonia, hecho consignado en el Código de Hammurabi de XX siglos antes de Cristo.

En Israel, comentan los evangelistas, se practicó la adopción y la Biblia nos enseña que Cristo no era hijo carnal de José sino su hijo adoptivo por ordenación divina.

En Roma y Grecia la institución cobró auge especial con -

fines eminentemente religiosos y políticos, como también en los pueblos germánicos donde adoptó finalidades guerreras.

También se conoció la adopción en Egipto pero entre los árabes se restringió notablemente y Mahoma y los seguidores del Corán prescindieron casi por completo de ella.

Derecho Romano

En el derecho romano tomó relevancia esta figura jurídica, que vino a robustecer la institución familiar, especie de célula política cuya extinción constituía deshonor.

Hay varios ejemplos clásicos dentro de la historia que señalan la importancia de la adopción en Roma: Augusto, primer emperador de Roma, fue adoptado por Julio Cesar, a su vez Augusto, adoptó a Tiberio, segundo emperador y Nerón también fue hijo adoptivo del emperador Claudio I.

Hubo dos clases de adopción en Roma:

- a) La Adrogation o adopción de una persona "sui juris" o sea que no estaba sometida a ninguna potestad y,
- b) La Adoptio, o adopción de una persona "alieni juris" sometida a alguna potestad que fue la adopción propiamente dicha.

Los efectos de ambas clases de adopción eran similares : tanto el adoptado como el adrogado quedaban bajo la patria potestad del adoptante, separándose de su familia de origen. Si el adoptante o el adrogante emancipaban al adoptado o al adrogado, no podían adoptarlos de nuevo.

Respecto a los bienes, tanto el adoptado como el adrogado adquirirían la vocación sucesoral, perdiendo todos sus derechos en la familia de origen. Esta situación originó la llamada "cuarta antoniana" o derecho del adoptado o adrogado emancipados a una cuarta parte de la herencia del adoptante y adrogante.

El adoptado y el adrogado no adquirían para sí, y sus -

respectivos bienes pasaban a manos del adoptante y adrogante. Justiniano mejoró esta situación posteriormente - convirtiendo a estos en nudos propietarios.

La adopción y adrogación de los impúberes tenía modalidades especiales y se requería la auctoritas de todos los tutores del impúber, quien, si era emancipado, tenía derecho a que se le restituyeran todos los bienes. Cuando el adoptado llegaba a la mayoría de edad, podía exigir - al adoptante sus bienes.

La adopción daba los derechos de agnación y no los de - cognación.

Por lo tanto el adoptado se hacía pariente del padre adoptante y de toda su familia, pero no de la esposa y familiares de ésta. Así, la esposa, no era madre del adoptado, ni tío el hermano de ella; el adoptante en cambio era considerado padre.

En Colombia

La adopción en Colombia fué tomada del Derecho español, cuya fuente fué el derecho romano. El fuero real y Las Partidas se inspiran en la reglamentación hecha por Justiniano y existieron las dos formas, la adrogatio y la adoptio. Las leyes de Toro regularon lo concerniente a los derechos hereditarios de los hijos adoptivos.

Después de la independencia de España se dictó la constitución de 1821 y luego en 1825 el Congreso de la Gran Colombia expidió la ley de procedimiento civil, pero hasta la época en que cada estado expidió su legislación no se contempló la adopción, la cual siguió gobernándose por las leyes españolas, por remisión expresa de la constitución de 1821.

El Código del estado soberano de Cundinamarca, sancionado en 1859 fue el mismo código civil chileno con ciertas modificaciones, entre ellas, la inclusión de la adopción, que no fue consagrada en este cuerpo legal pues su autor, don Andrés Bello, era contrario a ella. Las -

fuentes para el establecimiento de la adopción, parecen haber sido los códigos europeos, el código de Napoleón las leyes españolas y la costumbre.

El Código Civil de 1873, tomó como base el Código de Cundinamarca por lo cual quedó instituida de manera incipiente la adopción. El Título XIII del Código en su artículo 269 la definía como "el prohiamiento de una persona o la admisión en lugar de hijo, del que no lo es por naturaleza."

En 1953 una comisión de juristas conformada por los doctores Arturo Valencia Zea, Hernado Carrizosa Pardo y José J. Gómez, fue encargada de actualizar el Código Civil. El proyecto sobre adopciones elaborado por el doctor Valencia Zea fue presentado por el senador de la República doctor Carrizosa Pardo e incorporado como la ley 140/60. Hoy rige en la actualidad. la ley 35 de 1975 mediante la cual se deroga la ley 140 de 1960, los artículos 27 y 28 de la ley 75 de 1968, el artículo 24 del decreto 1260 de 1970, en dicha ley se encuentran sustan-

ciales reformas a los artículos pertinentes del Código Civil, en especial a los contenidos en el Título XIII, Libro Primero.

CAPITULO II

BREVE RESEÑA SOBRE LA ADOPCION

La adopción es una institución jurídica porque constituye un conjunto de normas tendientes a reglamentar un hecho fundamental: la filiación adoptiva.

Desde un punto de vista general y atendiendo al conjunto de normas legales que la reglamentan, la adopción es una institución jurídica y desde otro punto de vista mas concreto, es un acto jurídico, ya que el acto jurídico, por decirlo así, pone en movimiento a la institución.

a) Definición:

Bonnecase dice que "acto jurídico es una manifestación de la voluntad, bilateral o unilateral, cuyo fin directo es engendrar, sobre el fundamento de una regla de derecho, o de una institución jurídica en contra o en favor de una o de varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica permanente y general, o, al contrario, un efecto limitado de derecho que se reduce a la formación, modificación o extinción de una regla de derecho"

(Introducción al Estudio del Derecho Pag. 109).

Marcel Planiol sostiene: "La adopción es un contrato solemne sometido a la aprobación de la justicia". Colin y Capitant asevera que "es un acto jurídico (generalmente un contrato) que crea entre dos personas relaciones ficticias y puramente civiles de paternidad y filiación".

Según Zachariae, "es el acto jurídico que establece entre dos personas, que pueden ser extrañas la una de la otra, vínculos semejantes a aquellos que existen entre el padre o la madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos legítimos".

José Ferrí expresa: "es una institución solemne y de orden público, por la que se crean entre dos personas, que pueden ser extrañas la una de la otra, vínculos semejantes a aquellos que existen entre el padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos" (Para las antefiores definiciones consultar Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo I. Pag. 497).

Los principales tratadistas nacionales al referirse a la adopción dan las siguientes definiciones:

"Puede decirse que la adopción es un contrato solemne en virtud del cual dos personas adquieren entre sí las relaciones de padre o madre e hijo legítimo que determina la ley (Fernando Vélez, Estudio sobre el Derecho Civil Colombiano Vol. I Pág. 282).

Eduardo Rodríguez Piñeres dice que "la adopción es un acto jurídico solemne, celebrado con previa autorización judicial, por cuyo medio se crean entre dos personas relaciones de familia análogas a las que genera la filiación legítima" (Curso Elemental de Derecho Civil Colombiano, Tomo II Pág. 283).

Champeau y Uribe afirma: "la adopción es una ficción merced a la cual se puede tener legítimamente un hijo que no ha sido procreado por el padre o la madre y lo adopta" (Tratado de Derecho Civil Colombiano Tomo I Pág. 323).

La definición que sobre la materia trae la ley 140 de - 1960 en su artículo 269, actualmente derogada por la ley 35 de 1975, dice así: "la adopción es el prohiamiento o admisión como hijo del que no lo es por naturaleza".

"El que hace la adopción se llama adoptante, y aquel en cuyo favor se hace, adoptivo o adoptado".

El antiguo Título XIII, Libro I, de nuestro estatuto sus tantivo civil decía antes en su artículo 269:

"La adopción es el prohiamiento de una persona o la ad mision en lugar de hijo del que no lo es por naturaleza.

"El que hace la adopción se llama padre adoptante o sim plemente adoptante y aquel en cuyo favor se hace, hijo adoptivo o simplemente adoptivo o adoptado".

La innovación de la ley consistió en hacer mas concisa la definición y suprimir algunas acepciones que no se - justificaban.

Sinembargo, por ninguna parte se ven las diferencias de

fondo en las dos definiciones; en sustancia concuerdan la una con la otra. Las diferencias son pues de forma .

El criterio del Legislador al expedir la ley 140 de 1960 fue ante todo, hacer la adopción un instrumento legal capaz de llevar a cabo una amplia labor social y por medio de ella prestar protección al niño desamparado, abandonado por sus padres, huérfano o sin medios económicos para subsistir.

Donde si encontramos una sustancial diferencia de fondo es con la actual definición: "la adopción es prohiyamien to como hijo legítimo de quien no lo es por naturaleza", lo anterior se desprende del contenido del artículo 276 de la ley 35 de 1975 el cual dice así: "por la adopción adquieren adoptante y adoptivo, los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo legítimo, con las limitaciones que se refieren los artículos 284 y 285 de esta ley.

El adoptivo llevará como apellido el del adoptante, salvo que el padre o la madre de sangre hallan consentido

la adopción simple y se convenga en que el adoptivo conserve su apellido original, al que podrá agregar el del adoptante.

CAPITULO III

LA ADOPCION EN COLOMBIA SEGUN LEYES ANTERIORES A LA LEY35 de 1975Personas que se podían adoptar:

Antes se podían adoptar los menores en abandono físico y/o moral, de edad inferior a 16 años ante el Juez de Menores. En los demás casos ante el Juez del circuito .

Ahora mediante la ley 35 de 1975 podrá adoptar quien siendo capaz, halla cumplido 25 años, tenga 15 mas que el adoptivo y se encuentre en condiciones físicas, mentales y sociales hábiles para suministrar hogar a un menor de 18 años.

Efectos negativos de la anterior legislación.

- 1º. No rompía los lazos con la familia de origen.
- 2º. No daba derechos de herencia a los adoptantes en la sucesión del adoptado.
- 3º. En la sucesión del adoptante, el adoptivo estaba en inferioridad de condiciones frente al hijo legítimo.

4º. Por muerte del adoptante la patria potestad regresa a su familia de origen.

5º. No había propiamente registro de adopciones y hay - confusión sobre los apellidos que debe llevar el adoptado.

Por lo tanto, esta institución que podría ser medio eficaz para disminuir el número de menores sin hogar, es temida por los matrimonios que no quieren interferencia o tratos con la familia de origen del menor, ni registros notariales donde terceros indiscretos puedan observar toda la trayectoria de este mucho menos, que no puedan sin temor, -tratar al adoptado como a su propio hijo porque la propia ley se los impedia.

Las familias llegan a comprender que es necesario desde un principio dar a conocer al menor sus circunstancias personales y familiares, y que tal proceso debe ser guiado por profesionales; pero no se someten a soportar tratos o nexos con la familia de origen.

Hemos podido observar hechos dicientes y preocupantes :

El primero: Para no tener nexos con la familia de origen los matrimonios buscaban menores de sitios lejanos a su residencia, aunque con ellos estén sacrificando su propio convencimiento de que la idiosincracia de los habitantes de nuestras distintas regiones a veces es opuesta.

El segundo: Que las parejas preferían registrar al niño que recibían, como hijo legítimo, incurriendo en el delito de "suposición de estado civil", en forma mas frecuente de lo que es de imaginar aún con conocimiento pleno de esta circunstancia lo cual se hace para evitar las limitaciones que legalmente tendrían que soportar en sus relaciones con el menor. Inclusive hay en nuestro país entidades que actuando en forma arbitraria se prestan para estas maniobras, haciendo que la madre que tiene problemas con un niño lo entregue apenas nace sin documentos, para que un matrimonio los registre como hijo legítimo. También a las salas de partos de hospitales y clínicas ingresan todos los días mujeres con nombres ficticios mientras a la puerta espera otra con el nombre de

aquella para recibir al niño pues previamente han acordado tal artimaña con el fin de evitar problemas legales , aprovechando así la deficiencia existente en tales instituciones para exigirles identificación adecuada. Viene entonces a aparecer dando a luz una mujer que nunca ha tenido hijos, lo cual también es un delito y una suplantación de parto, con posibilidad de que haya posteriormente problemas judiciales de herencia.

Hay gente dispuesta a la adopción plena?

La mayoría de los que quieren adoptar, desean tener al menor como hijo legítimo. Otra cosa es que por no haber mucha claridad entre las gentes, éstas pretenden que esa claridad y ese trato como hijo legítimo, no tenga contrapartida la de que el menor debe conocer la verdad desde sus primeros años, y de que posteriormente deban ser guiados por profesionales idóneos en sus relaciones familiares.

Es cuestión pues, de cambiar esa mentalidad para evitar fracasos posteriores cuando en forma brusca el menor a-

adoptado se de cuenta por algún medio de su verdadero origen y sufra un traumatismo en su normal desarrollo como es fatal que suceda.

Según nuestra experiencia, hay en términos generales un número un poco mayor de menores aptos para adoptar que posibles familias adoptantes, según la demanda actual. Pero según puede preverse, la demanda represada de familias adoptantes por temor a la legislación anterior puede ser superior a la de menores por adoptar.

Anteriormente solo había seguridad para adoptar niños de padres desconocidos o huérfanos y ello con el peligro de no conocerse los factores médicos y hereditarios fundamentales; en los demás casos, se tendrá siempre el fantasma de la familia de origen haciendo reclamos, exigiendo se les devuelva el hijo, o pidiendo se les permita visitarlo.

Estas situaciones tangibles en cualquier parte del país, pueden degenerar en un verdadero comercio de niños, si -

es que ello, sin darnos cuenta, no está ya sucediendo.

CAPITULO IV

CLASES DE ADOPCION

Sobre este tema hay que tener en cuenta dos puntos de referencia. El del Título XIII del Libro I del Código Civil, modificado por la ley 140 de 1960, en sus artículos 269 y subsiguientes y el de la ley 35 de 1975.

Según el primer punto de referencia existen dos clases de adopción en nuestra legislación:

- 1º. La adopción común, instituída por la Ley 140 de 1960, que se tramita ante la justicia ordinaria (Art. 649 numeral 9 C. de P. C.) y

- 2º. La adopción de que habla el art. 28 de la ley 75 de 1968, sustitutivo del antiguo artículo 284 del C.C., de competencia de la justicia de menores.

- 1º. La adopción común prevee tres requisitos fundamentales a saber:
 - a) Consentimiento del adoptante y del adoptivo o de su representante legal;
 - b) Licencia judicial (Art. 278 C. C.);
 - c) Escritura pública de adopción, otorgada ante Notario y subsiguiente registro (Art. 278 C.C.).

- 2º. La adopción que se efectúa ante los jueces de menores no exige licencia judicial ni escritura pública, lo cual agiliza su tramitación.
Se distingue por su carácter proteccional a los menq

res de 16 años, que se encuentren moral o económica - mente abandonados por sus padres y otorga al juez la facultad de poner término a la adopción de conformi - dad con lo dispuesto en el mismo artículo 28 de la - ley 75 de 1968.

Ambas clases de adopción tienen carácter definitivo, pa - ro revocable, según los artículos 285 y 284 respecti - vamente del C. C.

Según el segundo punto de referencia que es la ley 35 de 1975 se desprenden también dos clases de adopción:

- a) Adopción simple: Es aquella en que el adoptivo conti - núa formando parte de su familia de sangre, conservan - do en ella sus derechos y obligaciones. Solo estable - ce parentesco entre el adoptante, el adoptivo y los - hijos de éste. El Juez a petición del adoptante, de - creta la adopción simple pero en la sentencia de a - dopción simple no se omitirá el nombre de los padres de sangre si fueron conocidos.

La adopción simple podrá convertirse en adopción plena - si así lo solicitare el adoptante.

b) Adopción plena: Por la adopción plena el adoptivo cesa de pertenecer a su familia de sangre, bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9º del artículo 140. En consecuencia:

- 1º. Carecen los padres y demás parientes de sangre de todo derecho sobre la persona y bienes del adoptivo.
- 2º. No podrá ejercerse la acción de impugnación de la maternidad de que tratan los artículos 335 a 338, ni la de reclamación de estado del artículo 406, ni reconocimiento o acción alguna encaminada a establecer la filiación de sangre del adoptivo. Cualquier declaración o fallo a este respecto carece de valor.

La adopción plena establece relación de parentesco entre el adoptivo, el adoptante y los parientes de sangre de éste.

El Juez, a petición del adoptante, decretará la adopción plena. En la sentencia de adopción plena se omitirá el nombre de los padres de sangre, si fueron conocidos.

Sustancialmente por medio de la adopción plena el adoptado obtiene con relación a los adoptantes la calidad de hijo legítimo, con todas las consecuencias legales que ésta conlleva, y en forma definitiva e irrevocable.

Taxativamente la ley 35 de 1975 no establece trámite diferente, o mayor número de requisito para que pueda establecerse la adopción plena; pero los derechos, vínculos etc. que adquiere el plenamente adoptado, hemos considerado que los trámites de adopción plena deben ser mas exigentes en cuanto al análisis de los motivos, antecedentes y circunstancias socio-familiares de las personas que intervienen en ella. Es así como, dicho análisis se encomienda a un equipo interprofesional adscrito al I.C.B.F., lleva además el consentimiento del Defensor de Menores, y se hace énfasis en que la decisión del

Juez debe ser por justos motivos y siempre que presente ventajas para el adoptado.

Insistimos sobre todo, en que haya un rompimiento absoluto de los vínculos del adoptado con su familia de origen, no sólo porque constituiría la diferencia mas notable con relación a la adopción plena, sino porque será la solución legal a los innumerables conflictos que se vienen presentando y que esbozamos anteriormente.

Creemos que el fallo deba ser constitutivo del estado civil de hijo adoptivo, porque la simple licencia judicial actualmente vigente, deja al adoptado en una situación de inseguridad sujeta a que los adoptantes a su arbitrio, otorguen o nó una escritura pública; a mas de la pérdida de tiempo para todos, si ésta no llega a otorgarse.

La competencia asignada a los Jueces de Menores, para adoptados que no hayan llegado a la mayoría de edad, - tiende no solo a concentrar en un solo funcionario to-

dos los procesos de adopción, sino que por su versación en todo lo referente a la familia, se supone el mas apto, además que, ante su despacho, actúa permanentemente el Defensor de Menores.

La edad mínima para los adoptantes, fijada en veinticinco (25) años, se fundamentó sobre todo en que es diferente la capacidad para celebrar toda clase de actos jurídicos (en nuestro país 21 años), y aquella madurez psicológica necesaria para decidir que una persona sea en lo sucesivo su hijo legítimo, con todas sus consecuencias, no siéndolo realmente.

CAPITULO V

ESTUDIO COMPARATIVO DE LAS LEYES DE ADOPCION EN SUR AMERICA Y CENTRO AMERICA

La presente exposición comparativa de las leyes de adopción en los países de Sur y Centro América obedece al propósito de contribuir a un conocimiento mas amplio de esta institución jurídica a nivel continental.

REQUISITOS PARA LA ADOPCION

a) Condiciones de edad

COLOMBIA: La ley establece que el adoptante tenga 25 años cumplidos y entre éste y el adoptado haya una diferencia de 15 años.

COSTA RICA: Establece la misma edad que establece la ley colombiana para el adoptante, o sea 25 años de edad cumplidos y el adoptado debe ser 15 años menor que el adoptante.

PANAMA: La ley exige 21 años cumplidos, como edad para el adoptante y por lo menos que éste tenga 15 años mayor que el adoptivo.

HONDURAS: Solo las personas mayores de 30 años y menos de 60 podrán adoptar y el adoptado debe ser 15 años menor que el adoptante.

MEJICO: Debe ser mayor de 25 años el adoptante y 17 años la diferencia entre el adoptante y el adoptado.

CHILE : En este país podrán adoptar los mayores de 30 años y que no tengan mas de 65. Deben tener además 5 o mas años de matrimonio. Es necesario ser 20 años mayor que el adoptado. El menor debe estar bajo tuición un tiempo no menor de dos años. Si el menor tiene mas de 7 años, entonces el cuidado personal debe superior a 4 años.

BRASIL: Debe tener 30 años cumplidos el adoptante. En caso de legitimación adoptiva se exige 5 años de matrimonio. El adoptado debe ser 16 años menor que el adoptante.

BOLIVIA: Adopción simple: Solo podrán ser adoptados niños mayores de 5 años, por matrimonios cuyos con

yuges tengan mas de 30 años cumplidos; o por mujeres viudas o solteras mayores de 40 años y - sin descendencia.

Legitimación adoptiva: Solo se permitirá cuando se trate de niños mayores de 5 años y solicitada conjuntamente por cónyuges mayores de 30 años, con cinco años de matrimonio y sin descendencia para el momento de la legitimación adoptiva. Debe preceder a la legitimación adoptiva, una guarda de 6 meses. También las mujeres viudas o solteras mayores de 40 años. Es necesario ser 20 años mayor que el adoptado.

GUATEMALA: No establece disposición alguna sobre la edad reglamentaria para adoptar.

NICARAGUA: Para adoptar en este país se exige la edad mínima de 40 años cumplidos y máxima de 70 años. También pueden adoptar los cónyuges conjuntamente cuando tengan menos de 40 años, siempre que tengan mas de 10 años de casados.

URUGUAY: Legitimación adoptiva: Esta sólo se hará con cónyuges con 5 años de casados y mayores de 30 años.

Adopción simple: En esta clase de adopción no se tiene consideración el estado civil para permitirla, se necesita sólo que las personas sean mayores de 30 años y deben tener 20 años más que el menor bajo su guarda, en cuanto a la legitimación adoptiva deben tener 20 años mas que el adoptante y por lo menos 3 años de casados.

ARGENTINA: La edad es de 40 años cumplidos para poder adoptar, pero existe la excepción para los cónyuges que tengan mas de 8 años de casados. El adoptante debe ser por lo menos 18 años mayor que el adoptado.

ECUADOR: Los solteros deben ser mayores de 30 años para poder adoptar, El adoptado debe tener 14 años menos que el adoptante.

EL SALVADOR: Tener 35 años de edad, es lo que exige dicha legislación, pero existe una salvedad con respecto a los cónyuges con mas de 8 años de casados. El adoptante debe ser por lo menos 15 años mayor que el adoptado.

PARAGUAY: Solo podrá adoptar la persona que haya cumpli

do 45 años de edad y que carezca de descendencia legítima o legitimada, o, cuando se trate de ambos cónyuges, siempre que tuvieran mas de 7 años de casados y no tuviesen hijos y fuosen mayor de 25 años. La diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado debe ser de 18 años.

PERU: Que el adoptante sea mayor de 50 años y 18 años mayor que el adoptado. La ley de menores establece dispensa al cumplimiento de esta condición - en caso de adopción de menor en estado de abandono o peligro moral, pero ello sujeto a lo preceptuado al respecto. Para adopción menos plena se requiere que el adoptado sea menor de 15 años.

VENEZUELA: Código Civil: Los cónyuges con mas de 3 años de casados, sin descendencia y mayores de 30 años podrán adoptar. En cuanto a la diferencia de edad entre adoptante y adoptado el Código Civil estableció que siendo varón debe tener 18 años y si es hembra 15 años.

b) Condiciones del consentimiento

COLOMBIA: Según la ley 35 de 1975 en nuestro país se requiere el consentimiento de los padres. Si uno de ellos faltare según lo previsto en el artículo 118 y 119, será suficiente el consentimiento del otro.

A falta de los padres, será necesaria la autorización del guardador. En su defecto, esta será dada por el Defensor de Menores, y, en subsidio por la Institución de Asistencia Social debidamente autorizada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en donde se encuentre el menor.

Si el menor fue púber, será necesario además su consentimiento.

COSTA RICA: Es necesario que el consentimiento sea dado por el adoptado a sus representantes legales:

1. Si es mayor de edad o emancipado dará su consentimiento personalmente. Si el menor se encuentra en curatela, corresponderá al curador dar el consentimiento.

2. Si es menor de edad, prestará el consentimiento quien ejerza la patria potestad o la tutela. Si se encuentra en estado de abandono o en alguna Institución del Estado, a ésta le corresponderá dar su consentimiento. También se requiere el consentimiento del otro cónyuge cuando el adoptante es casado.

PANAMA: Si se trata de un menor de edad que tenga la libre administración de sus bienes se necesita su expreso consentimiento.

Si se trata de un menor o persona sujeta a la guarda o poder de otra se necesita del consentimiento de ésta y del adoptivo mismo si fuere adulto, y, además de las personas que deban dar su consentimiento para que el menor pueda contraer matrimonio.

HONDURAS: Es imprescindible el consentimiento del adoptado o sus representantes legales:

a) Si es emancipado, dará su consentimiento personalmente y si está bajo curatela, le corresponde a su curador dar el consentimiento.

b) En otros casos prestará el consentimiento:

- 1. Quien ejerza la patria potestad o tutela.
- 2. Las personas que hubiesen acogido al menor de como hijo.
- 3. La junta nacional de Bienestar Social o - Instituciones de Asistencia Social.
- 4. O un curador que al efecto se nombra.

El marido o la esposa no podrán adoptar sin el consentimiento del otro cónyuge.

MEJICO: Deben dar su consentimiento:

- 1. El que tenga el ejercicio de la Patria Potes- tad.
- 2. El Tutor.
- 3. La persona que lo hubiere acogido como hijo durante seis meses, cuando no hubiere quien - ejerza la patria potestad o tutela.
- 4. El Ministerio Público correspondiente.
- 5. El propio menor si tienemas de catorce años.
- 6. Ambos cónyuges si se trata de un matrimonio.

CHILE: Las personas cuyo consentimiento es requerido pa ra proceder a la legitimación adoptiva, se encuan

tran establecidas en el artículo 2º. de la ley - de protección de menores.

BRASIL: En el caso de legitimación por adopción de un niño abandonado, cuyos padres son conocidos, requiere el consentimiento por escrito de los padres naturales.

BOLIVIA: Adopción simple

Deben dar su consentimiento:

1. Los padres o aquel padre que tenga al menor bajo custodia legal.
2. Si uno de los padres son divorciados, se requiere el consentimiento de ambos padres.
3. Si los adoptantes son casados se requiere el consentimiento de ambos cónyuges.
4. También debe dar su consentimiento el menor a partir de los 12 años y si es menor de esa edad el Fiscal.

GUATEMALA: Se requiere el consentimiento de ambos cónyuges si el adoptante es casado.

Si el adoptado es mayor de edad, se requiere su consentimiento pero siempre y cuando haya

existido la adopción de hecho durante su minoridad. Además se requiere el consentimiento de los padres del menor o la persona que ejerza la tutela.

NICARAGUA: El consentimiento del adoptado si es mayor de edad; el consentimiento de los padres; si falta un padre, es suficiente el consentimiento del otro; si faltan ambos, el consentimiento del tutor.

URUGUAY: Adopción simple:

Si se trata de un menor de edad se requiere el consentimiento de sus padres, es suficiente el consentimiento de uno solo si el otro es impedido. Si no tiene padres en ejercicio de la patria potestad, el consentimiento lo dará el representante legal del menor. Si el adoptado tiene mas de 18 años, deberá dar su consentimiento expresamente.

Se requiere el consentimiento del cónyuge para adoptar o ser adoptado.

ARGENTINA: Se requiere el consentimiento del otro cónyuge.

ge cuando se trate de personas casadas.

ECUADOR: Para la adopción de un menor es necesario la autorización de ambos cónyuges.

Se debe considerar la opinión del padre ilegítimo cuando la identidad ha sido reconocida por éste.

11

También debe considerarse el consentimiento o no de la madre ilegítima, quien tiene derecho de refutar la adopción. El lapso legal para este procedimiento es de 6 meses.

Debe consultarse al menor sobre su adopción desde que tenga uso de razón.

Cuando se trate de un menor huérfano, debe consultarse con el Juez o el Tutor.

EL SALVADOR: Se requiere el consentimiento del representante legal del adoptado. Si éste fuere casado es necesario el consentimiento de su cónyuge.

También se considerará el consentimiento del adoptado si fuere mayor de 14 años.

Si el adoptado fuere casado, es necesario el consentimiento del cónyuge.

Si alguno de ellos ha fallecido o está impedido de manifestar su voluntad etc., bastará con el consentimiento de otro.

Si la persona que va a adoptar carece de representante legal, el consentimiento lo dará el Procurador General de Pobres.

En caso de negativa injustificada de la persona que debe dar el consentimiento, éste podrá ser prestado por el Juez en subsidio.

PARAGUAY: Para la adopción de un menor se requiere el consentimiento de ambos cónyuges. Además se requiere el consentimiento de ambos padres si éstos existiesen o de sus representantes legales. También se requerirá el consentimiento del menor.

PERU: Cuando el adoptante es casado, se requiere el consentimiento del otro cónyuge.

También se requiere el consentimiento del adoptado si es mayor de 14 años.

Si el menor se encuentra bajo la patria potestad de sus padres, éstos dan su consentimiento. Además se requiere el consentimiento del tutor

o curador y del Consejo de Familia, si el adoptado es menor de 18 años o incapaz ó carezca de padres y el consentimiento del cónyuge si el adoptado es casado.

En la adopción menos plena, si el menor no tuviera padres conocidos, dará su consentimiento el jefe del establecimiento donde se hallare el menor o el Director del Beneficiencia del lugar.

VENEZUELA: CODIGO CIVIL: Si se trata de un menor de 21 años dará su consentimiento las personas que deba prestarlo para contraer matrimonio.

Si es mayor de 12 años se exige, además su expreso consentimiento; cuando se encuentre bajo tutela o curatela, dará su consentimiento el tutor o curador respectivo.

Si el adoptado es casado, se requerirá el consentimiento del cónyuge salvo las excepciones previstas.

IMPEDIMENTOS DE LA ADOPCION

COLOMBIA: Antes de la ley 35 de 1975 la ley establecía -

- 1º. No puede el padre o la madre adoptar al hijo natural reconocido.
- 2º. No puede tener lugar la adopción sino entre personas del mismo sexo, salvo que se haga por marido y mujer conjuntamente.
- 3º. El que esté casado no puede adoptar sin el consentimiento de su cónyuge.
- 4º. El tutor o curador no podrá adoptar a su pupilo menor de 18 años, ni antes de que le ha sido aprobada la cuenta de su administración.
- 5º. Tampoco podrá adoptar el incapaz.

Los numerales anteriormente mencionados han variado y vemos como en el artículo 270, 271, 272 y 273 de la ley - 35 de 1975 establecen:

- 270. No se opone a la adopción que el adoptante haya tenido, tenga o llegue a tener hijos-legítimos, naturales o adoptivos.
- 271. El marido y la mujer pueden adoptar conjuntamente, siempre que uno de ellos sea mayor de 25 años. El

cónyuge no divorciado solo puede adoptar con el consentimiento del cónyuge con quien convive.

El guardador podrá adoptar a su pupilo pero deberá obtener previamente la aprobación de la cuenta de los bienes de este que haya venido administrando.

272. Solo podrán adoptarse menores de 18 años, salvo que el adoptante hubiera tenido el cuidado personal del adoptable antes de que este cumpliera tal edad.

Si el menor tuviera bienes, la adopción se hará con las formalidades exigidas para los guardadores.

273. El hijo natural podrá ser adoptado por su padre o por su madre. También podrá ser adoptado por su padre o por su madre conjuntamente con el otro cónyuge. El hijo legítimo de uno de los cónyuges podrá ser adoptado por el otro.

COSTA RICA: No pueden adoptar:

- a) el marido o la esposa sin el consentimiento del otro cónyuge.
- b) El tutor o su pupilo, ni el curador al incapaz mientras las cuentas de la administración no hayan sido aprobadas definitivamente por -

las autoridades judiciales competentes.

PANAMA: No pueden adoptar los que tengan descendientes .

La adopción no tendrá lugar sino entre personas del mismo sexo; el padre adoptante debe serlo de un varón; y la madre adoptante de una mujer.

EXCEPCIONES:

- a) Caso de un cónyuge que adopte el hijo o hija del otro.
- b) Cuando ambos cónyuges adopten conjuntamente - un extraño. En este caso puede hacerse por - más de una persona de uno u otro sexo.

El Tutor o Curador no puede adoptar al que tiene o ha tenido en guarda, hasta que éste haya cumplido la edad de 18 años, y a aquel le hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela o curaduría.

HONDURAS: No pueden adoptar:

- a) El marido o la esposa sin el consentimiento - del otro cónyuge.
- b) El tutor a su pupilo ni el curador al incapaz mientras las cuentas de administración no ha-

yan sido aprobadas y finiquitadas por la autoridad pública.

MEJICO: Debe existir el consentimiento de ambos cónyuges. Nadie puede ser adoptado por mas de una persona, salvo en caso de que se trate de un matrimonio.

El Tutor o Curador no podrá adoptar a su pupilo menor de 18 años, ni antes de que haya sido aprobada la cuenta de su administración.

CHILE: La persona que tenga descendencia legitima no podrá legitimar adoptivamente mas de dos menores. Se establecen excepciones. Esta regla no rige cuando se trata de hijos naturales de ambos o de alguno de los cónyuges.

Sólo podrán legitimarse adoptivamente:

- a) Los menores de 18 años que están en estado de abandono.
- b) Los huérfanos de padre y madre.
- c) Los que fueron hijos de padres desconocidos.
- d) Los hijos de cualquiera de los cónyuges.
- e) Los internados en Instituciones de Protección

de Menores cuyos padres no tengan interés.

BRASIL: Será impedimento a la legitimación por adopción la presencia de hijos legítimos, legitimados o reconocidos. En la adopción simple este hecho no constituye impedimento.

BOLIVIA: Ningún menor podrá ser adoptado por dos personas a menos que éstos sean cónyuges y estén en total acuerdo.

GUATEMALA: El marido y la mujer podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar como hijo al menor adoptado. Fuere de este caso, ninguno puede ser adoptado por más de una persona. El Tutor no puede adoptar al pupilo mientras no hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela y entregados a los bienes al protutor.

NICARAGUA: Nada se estipula al respecto.

URUGUAY: Legitimación Adoptiva:

No tendrá lugar la adopción después que el menor cumple 18 años.

Adopción simple:

El Tutor no podrá adoptar a su pupilo hasta que no presente sus cuentas.

No se permite la adopción de hijos ilegítimos por su madre o padre.

Nadie podrá ser adoptado por mas de una persona, a menos que se trate de cónyuges conjuntamente.

ARGENTINA: No podrán adoptar:

- a) Las personas que tienen descendientes legítimos.
- b) Aquellos que tengan hijos naturales reconocidos.
- c) Las personas menores de 40 años.
- d) Un hermano a otro.

El Tutor no podrá adoptar a su pupilo sino una vez que - haya aprobado sus cuentas y pagado el saldo.

No podrá adoptarse más de un menor de cada sexo por persona o matrimonio.

EXCEPCIONES:

- a) Si se efectúan todas las adopciones en el -

mismo acto.

- b) Si el nuevo adoptado es hermano de alguno de los menores ya adoptados o hijo legítimo del adoptado nacido posteriormente a la primera adopción.

ECUADOR: La mujer casada en segundas nupcias no podrá adoptar sino después de transcurridos 9 meses de su segundo matrimonio.

EL SALVADOR: No pueden adoptar las personas que tengan descendientes legítimos concebidos o nacidos - salvo que hubiesen sido declarados muertos o que el presunto adoptante tenga medios económicos más que suficientes para sufragar los gastos de crianza de uno y otros.

No pueden adoptar quienes tengan hijos reconocidos o hijos naturales salvo que caigan en el literal anterior.

No puede haber adopción cuando el adoptante sea hermano del adoptado.

El guardador estará impedido de adoptar a su pupilo mientras no haya rendido las cuentas de su administración y éstas hayan sido aprobadas

y finiquitadas.

PARAGUAY: No podrán adoptar aquellas personas que no se encuentren en el goce de sus derechos civiles . El tutor o curador estará impedido de adoptar - a su pupilo mientras no presenta cuentas de su gestión y ésta sea aprobada.

Tampoco podrán adoptar las personas con descendencia legítima o legitimada.

PERU: No podrá el tutor adoptar a su pupilo sino después de haber cumplido éste veintiun años y después que hayan rendido las cuentas de la tutela y haya sido aprobada por el Tribunal competente. Si el adoptado tiene bienes de fortuna, no podrá verificarse la adopción hasta tanto no se haga un inventario y se tasen dichos bienes y sin que el adoptante constituya una garantía suficiente. No podrá adoptar quien tenga descendientes con derecho a heredar.

VENEZUELA: CODIGO CIVIL. La adopción no procederá bajo condición o a término:

No pueden adoptar los que tengan descendientes legítimos, legitimados o hijos naturales.

El tutor solo podrá adoptar a su pupilo una vez que le hayan sido aprobadas las cuentas de su gestión.

Tampoco podrán ser adoptados por sus padres los hijos nacidos fuera del matrimonio.

==

EFECTOS DE LA ADOPCION

COLOMBIA: La adopción simple solo establece relaciones de parentesco entre el adoptante y el adoptado. El adoptado continuará formando parte de su familia de origen, conservando en ella sus derechos y obligaciones (Art. 277). No sucede así en la adopción plena, vemos pues según el artículo 278 por la adopción plena el adoptivo cesa de pertenecer a su familia de sangre, bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9º del Art. 140. En consecuencia:

- 1º. Carecen los padres y demás parientes de sangre de todo derecho sobre la persona y bienes del adoptivo.
- 2º. No podrá ejercerse la acción de impugnación de la maternidad de que tratan los artículos 335 a 338, ni la de reclamación de estado del artículo 406, ni reconocimiento o acción alguna encaminada a establecer la filiación de sangre del adoptivo. Cualquier declaración o fallo a este respecto carece de valor.

279. La adopción plena establece relaciones de parentesco entre el adoptivo, el adoptante y los parientes de sangre de éste.

284. El adoptivo en la adopción plena, hereda al adoptante como hijo legítimo; en la adopción simple, como hijo natural.

Todo hijo adoptivo es legitimario del adoptante y podrá ser favorecido con la cuarta de mejoras, en la forma que esta asignación es reglamentada por el artículo 23 de la ley 45 de 1936.

En la sucesión intestada, el adoptivo podrá ser representado por sus hijos legítimos.

285. El adoptante en la adopción plena tiene en la sucesión del adoptivo los derechos hereditarios que les hubieran podido corresponder a los padres de sangre.

En la adopción simple el adoptante recibirá la cuota que correspondía a uno de aquellos. A falta de padres de sangre, ocupará el lugar de éstos.

El adoptante es legitimario del adoptivo.

COSTA RICA: La adopción entre adoptante y adoptado crea los mismos vínculos jurídicos que ligan al padre -

con sus hijos, con iguales derechos y obligaciones.

El adoptado usará los dos apellidos del adoptante en caso de ser viudo, soltero o divorciado y, el primer apellido del adoptante y el primer apellido de la esposa en caso de ser casado.

La adopción conservará todos los derechos y obligaciones que corresponden en su familia natural los cuales no se alteran por la adopción. No obstante, la patria potestad sobre el adoptado para el adoptante, pero en caso de muerte o interdicción de éste ocurrida durante la minoría de edad del adoptado, así como la desaparición del adoptante y en cualquier otro caso en que termina o se suspende la adopción, la patria potestad vuelve en pleno derecho a quien le correspondía legalmente, de no haber existido la adopción.

El adoptante no tendrá derecho alguno para entrar en la sucesión intentada del adoptado, ni éste en la de los parientes del adoptante.

La adopción no cambia la nacionalidad del adoptado.

PANAMA: Una vez que se ha realizado la adopción, adquieren respectivamente el adoptante y el adoptado los derechos y obligaciones del padre, madre e hijos, salvo las excepciones que establece el Código Civil panameño. En la sucesión intestada el hijo adoptivo será considerado como hijo natural.

HONDURAS: La adopción no constituye estado civil ni parentesco entre adoptante y adoptado y no surtirá efecto entre adoptante y adoptado ni respecto a terceros, sino hasta después de practicada la inscripción y anotación en el registro respectivo.

La adopción solo establece relaciones jurídicas entre el adoptante y el adoptado, pero no entre uno de éstos y la familia del otro; El adoptado puede tomar el apellido del adoptante, manifestándolo así en las escrituras públicas de adopción. Se hará la mención correspondiente al margen de la partida de nacimiento.

El adoptante continuará formando parte de su familia de origen y conservaba en ella todos sus

derechos y obligaciones.

La adopción del hijo emancipa a éste respecto de sus padres biológicos.

El adoptante no gozará del usufructo sobre los bienes del adoptado ni percibirá remuneración alguna por su administración.

Para los efectos de algunos artículos del Código Civil, el adoptado será considerado como hijo.

La patria potestad del adoptante se suspende y pierde por las mismas causas que la del padre o la madre de familia.

La obligación alimenticia es recíproca entre el adoptado y el adoptante. El adoptado menor de edad no estará obligado a suministrar alimento al adoptante. La adopción surtirá efecto aunque sobrevengan hijos al adoptante. En la sucesión intestada del adoptante el adoptado no será heredero salvo por testamento.

Toda asignación testamentaria hecho por el adoptante se entenderá efectuada bajo la condición precisa de que el adoptado conserve su calidad de tal al deferírsele la Asignación, a menos que

el testado haya dispuesto otra cosa.

Para los efectos del impuesto sobre herencia y legados, sea por testamento o ab intato, y sobre donaciones entre vivos, el adoptado con el viudo o viuda del adoptante.

El adoptante que, teniendo la patria potestad o la guarda de su adoptado, desee contraer matrimonio, deberá regirse por lo dispuesto por el Código Civil, al respecto. El adoptante podrá nombrarle guardador al adoptado, por testamento, con preferencia a los padres legítimos o naturales. Sin embargo, el nombramiento no tendrá efecto si, antes de fallecer el testador, ha expirado la adopción. El adoptante será llamado a la guarda legítima del adoptado con preferencia a los padres legítimos o naturales de éste último. El adoptado será llamado a la guarda legítima del adoptante después de los hijos de éste. Cesará la guarda legítima desempeñada por el adoptante o adoptado, si expira la adopción. En lo relativo a la incapacidad o indignidades para suceder y en general, en todo lo referente a las inhabi-

lidades o prohibiciones legales, así como a las responsabilidades establecidas en las leyes penales, se considerará que entre adoptante y adoptado existe la situación de padre e hijo.

El Juez competente, de oficio, a petición de parte interesada o por denuncia, podrá investigar las condiciones de vida en que se encuentra el adoptado, con el fin de determinar si se están llenando los derechos y cumpliendo las obligaciones que prevee esta Ley, y los consignados en la escritura pública correspondiente dictando las medidas conducentes en caso de violación.

MEJICO: El que adopta tendrá respecto a la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto a las personas y bienes de los hijos.

El adoptante podrá darle nombre y apellido al adoptado. El adoptado tendrá para la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo. Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como

el parentesco que de ella resulte, se limiten al adoptante y al adoptado, salvo lo relativo a los impedimentos del matrimonio. La adopción no extingue los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, salvo la patria potestad, que pasa del adoptante o a ambos cónyuges en caso de estar casado con uno de los progenitores del adoptado.

Aún cuando sobrevengan hijos legítimos el adoptante, la adopción producirá todos sus efectos.

CHILE: Los vínculos de filiación anterior del menor caducan en todos sus efectos, con algunas excepciones establecidas en la ley. El legitimado adoptivamente, y sólo esto, podrá invocar los derechos patrimoniales que pudieren corresponderle de su filiación anterior, tales como prestaciones alimenticias, asignaciones hereditarias, etc., sin mas limitaciones que el respecto a los derechos que ya se hubieran incorporado definitivamente al patrimonio de otras personas y se registrarán en lo pertinente por el Código Civil, -

Los padres por legitimación adoptiva no podrán recibir por herencia interesada, ni a título de legítima en la sucesión del legitimado adoptivamente, parte alguna de estos bienes, como tampoco tendrán el usufructo ni la administración de ellos, en su caso. La legitimación adoptiva concede el estado civil de hijo legítimo. Solo tendrá efecto a partir de la inscripción ordenada por la sentencia que la declare.

BRASIL: Adopción simple:

En cuanto a los derechos de sucesión, en caso de haber descendientes legítimos, legitimados o reconocidos como hijos, el adoptado no cuenta como heredero. (La antigua ley determinaba que el niño legítimo o legitimado tenía derecho a la mitad de la herencia; la otra mitad, le tocaba al niño reconocido).

La adopción mantiene los lazos con los parientes naturales, haciendo excepción de poder paternal que se transfiere al adoptante.

El adoptado puede adquirir el apellido del adop

tante con exclusión del suyo propio o bien agregarlo al suyo.

Legitimación Adoptiva:

La legitimación adoptiva significa ruptura de los lazos con la familia de origen. La familia del adoptante tiene que aceptar los lazos de adopción, si ésta aprobó el acta legal.

El menor adopta el apellido del adoptante. En cuanto a los derechos de sucesión, si la legitimidad se hizo anteriormente al nacimiento de un hijo legítimo, el niño adoptado tendrá; derecho a la mitad de la herencia.

BOLIVIA: Adopción simple:

La adopción rompe los vínculos civiles familiares pero conserva los naturales. La patria potestad pasa de los padres al adoptante, cancelando la guarda legal respectiva. El menor adoptado adquiere todos los derechos y obligaciones de un hijo legítimo.

La condición de hijo legítimo no se pierde ni tampoco los derechos y obligaciones del padre -

adoptivò por hechos posteriores como serían nacimiento de hijos legítimos o extramatrimoniales, etc. La adopción no confiere derechos hereditarios a la familia natural del adoptado sobre los bienes del adoptante ni al adoptado respecto de los familiares colaterales de los adoptantes.

Legitimación adoptiva:

Esta produce todos los efectos de la filiación legítima. Rompe los vínculos con la familia de origen del menor, quien ingresa a la familia adoptiva en calidad de hijo matrimonial.

El menor adoptado adquiere todos los derechos y obligaciones del hijo matrimonial en cuanto a parentescos, bienes, herencias, y otros.

GUATEMALA: Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción así como el parentesco civil que se establece entre adoptante y adoptado no se extiende a los parientes de uno y otro. Así cuando deben ser considerados y tratados como hermanos por sus relaciones sociales, pero entre ellos no existen derechos de sucesión recíprocas.

El adoptado tiene, con respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres con los hijos.

El adoptado tendrá para con la persona del adoptante los mismos derechos y obligaciones de los hijos con respecto a los padres.

La patria potestad se transfiere al padre adoptivo. El adoptado tiene el derecho de usar el apellido del adoptante.

Con relación a la herencia del adoptado tenemos que el adoptante no puede ser heredero legal del adoptado, pero éste sí de aquel, además tendrá derecho a ser alimentado hasta la mayoría de edad.

El adoptante conserva sus vínculos con la familia natural. Si el adoptado es menor de edad para la fecha de fallecimiento del adoptante, vuelve a poder de sus padres naturales, tutor o institución de asistencia de donde procediese.

Si el adoptado falleciese antes que el adoptante, o renunciare a la herencia o fuese excluido de ella, los hijos de aquel no tienen derecho de - representación ni a ser alimentados por el adop tante.

NICARAGUA: El hijo adoptivo conserva todos los derechos en relación con su familia de origen. Pasa, sin embargo, bajo la patria potestad del adoptante.

URUGUAY: Legitimación adoptiva:

Desaparecen los vínculos de filiación anterior del menor en todos sus efectos, salvo las excep ciones previstas.

El adoptado adquirirá el estado civil de hijo - legítimo con todos sus derechos y obligaciones.

Adopción simple:

Se conservan los vínculos con la familia de origen, al igual que todos los derechos, pero se trasladará la patria potestad al adoptante. El adoptado adquiere el apellido del adoptante, - agregándolo al propio. La adopción solo establece relaciones jurídicas entre el adoptante y el

adoptado, pero no entre sus respectivos familiares.

ARGENTINA: El adoptado utiliza el apellido del adoptante, pero puede agregar el suyo propio si así lo desea.

La patria potestad se transfiere al padre adoptivo, pero los derechos y deberes que resulten del parentesco de sangre del adoptado no quedan extinguidos por la adopción. El adoptante administra pero no tiene el usufructo de los bienes que el adoptado adquiera en la sucesión del cónyuge adoptante pre-muerto.

El adoptante no hereda ab-intestado al adoptado. Los descendientes legítimos del adoptado tiene derechos de representación en la sucesión del adoptante.

La adopción solo creará parentesco entre el adoptante y el adoptado, quien será considerado como hijo legítimo.

No se transmite el vínculo familiar entre el adoptado y los parientes del adoptante, ni derechos necesarios por representación.

ECUADOR: Para la ley ecuatoriana el hijo adoptado tiene los mismos derechos que el hijo natural. El menor adoptado adquiere la nacionalidad de los padres adoptivos.

El menor también adquiere el apellido del padre adoptivo, previa los requisitos necesarios.

El menor adoptado debe permanecer bajo la responsabilidad de los padres adoptivos con todos los cargos que ello conlleva, esto es, derecho a alimentación, vestuario, derecho de sucesión, etc.

El menor adoptado pierde todos sus derechos en relación a su familia original.

En caso de que el menor tenga otras propiedades a su nombre, no pierde sus derechos por el hecho de ser adoptado.

EL SALVADOR: Con la adopción, solo se establece un vínculo legal de familia entre el adoptado, el adoptante y los descendientes consanguíneos del adoptado - en línea recta. El adoptado podrá tomar el o los apellidos del adoptante y podrá seguir siendo usado por los descendientes legítimos del hijo adoptivo.

No se romperán los lazos entre el adoptado y su familia consanguínea, donde conservará todos sus derechos y obligaciones.

La adopción del hijo se produce su emancipación legal y podrá término a la guarda a que se encontraba sometido el menor.

Si el menor adoptado posee bienes y se encuentra bajo patria potestad o guarda, no podrá verificarse la adopción sin que se inventarién o tascen dichos bienes y sin una garantía suficiente a juicio del representante legal.

El adoptante no gozará del usufructo sobre los bienes del hijo adoptivo ni de remuneración alguna por su administración.

la obligación alimenticia es recíproca entre el adoptante y adoptado. Pero el hijo adoptivo menor de edad no está obligado a suministrar alimento al adoptante.

Las obligaciones de la adopción no cesan aún - cuando sobrevengan hijos legítimos o naturales al adoptante.

En la sucesión intestada del adoptante, el hijo adoptivo será considerado como hijo legítimo, pero si no hubiere posteridad legítima concurrirán con él los naturales. El adoptante no hereda al adoptado sino por testamento. Toda asignación testamentaria hecha por el adoptante al hijo adoptivo se entenderá efectuada bajo la condición precisa de que éste conserva su condición de tal al definírsele la asignación a menos que el estador haya dispuesto otra cosa.

El padre adoptante y el hijo adoptivo pagarán la cuota correspondiente a los hijos legítimos, - cuando se trate del impuesto sobre asignaciones por causa de muerte y donaciones entre vivos.

No se permite el matrimonio entre el adoptante con el hijo adoptivo o éste con el viudo o viuda del adoptante.

El adoptante podrá nombrar en su testamento guardador al hijo adoptivo pero dando siempre preferen-

rencia a los padres legítimos, naturales o legítimos.

Se llamará al hijo adoptivo a la guarda del adoptante inmediatamente después de los hijos y naturales de éste, y después del hijo legítimo en relación a la madre ilegítima.

Al expirar la adopción cesa la guarda legítima del hijo adoptivo o del adoptante.

En lo relacionado con tutela o curatela, el adoptante y el hijo adoptivo se considerarán como padre e hijo legítimo respectivamente. Lo mismo sucede con todo aquello relativo a incapacidades o indignidades para suceder, así como lo referente a inhabilidades o prohibiciones legales.

PARAGUAY: Solo a partir de su inscripción en el Registro Civil comenzará a surtir efecto la adopción. Tanto los vínculos jurídicos como los derechos y obligaciones que crea la adopción se limitarán solo al adoptante, y al adoptado, siendo los mismos que ligan al padre con sus hijos.

Se conservan los derechos y deberes que resultan

de los vínculos con la familia de origen. Solo la patria potestad se transfiere al padre adoptivo.

Una vez que se ha realizado la adopción, se prohíbe el matrimonio entre las siguientes personas:

1. El adoptante con el adoptado o sus descendientes.
2. El adoptado con el cónyuge del adoptante ni el adoptante con el cónyuge del adoptado.
3. Los hijos adoptivos del mismo adoptante entre sí.
4. El adoptado con un hijo del adoptante.

El adoptado usará el apellido del adoptante, pudiendo agregar el suyo propio si así lo deseara. Se crea la obligación alimentaria entre el adoptante y el adoptado, salvo en el caso del menor quien no está obligado a suministrar alimentos al padre adoptivo. El adoptante no percibirá remuneración alguna por la administración de los bienes de su pupilo ni gozará del usufructo de -

los mismos.

El adoptado tendrá derechos hereditarios con relación a los bienes del adoptante, pero éste no hereda al adoptado sino por testamento.

La adopción sigue surtiendo efectos aún cuando sobrevengan legítimos al adoptante.

PERU: El adoptado por efecto de la adopción pasa a ser considerado como hijo legítimo del adoptante, - pero el parentesco civil solo se establece entre el adoptante y el adoptado y los descendientes legítimos de éste. El menor adopta el apellido de su padre y lo añade al suyo propio.



La adopción no rompe los vínculos con la familia de origen, conservando todos los derechos y obligaciones que por este concepto le corresponde .

- Solo se transfiere la patria potestad al padre adoptante.

La obligación alimentaria entre el adoptante y el adoptado es recíproca, y para el adoptante - precede a la de los padres del adoptado. Los padres adoptivos no gozarán del usufructo de los hijos adoptivos.

En cuanto a los derechos de sucesión el adoptado y sus descendientes son herederos del adoptante, pero éste no hereda al adoptado sino por testamento. En caso de que el adoptado muera sin descendencia, vuelven al adoptante que le sobrevive los bienes existentes en especie que de este haya recibido.

La adopción sigue produciendo sus efectos aún cuando sobrevengan hijos legítimos al adoptante o este reconozca hijos ilegítimos.

La adopción menos plena es la que se limita a la obligación de alimentar al menor hasta su mayoría de edad, educarle y darle una carrera u oficio - que en caso de muerte pasa a sus herederos. Cuando llegue a su mayoría de edad el adoptado, siempre que ya se encuentre en condiciones de ganarse la vida.

VENEZUELA: CODIGO CIVIL:

El adoptado conserva todos sus derechos y deberes en su familia natural, no se rompen los vínculos. Entre el adoptante y la familia del adoptado, ni entre el adoptado y la familia del adop

tante se produco parentesco civil. La patria potestad pasa al adoptante, si éste cesare su ejercicio, esta volverá al padre o la madre, según el caso.

Debe publicarse por la prensa el decreto de adopción.

PROCEDIMIENTO

COLOMBIA: Según la ley 35 de 1975, la adopción no requiere el otorgamiento de Escritura Pública , pero es necesario la inscripción de la sentencia que decreta la adopción en el Registro Civil.

COSTA RICA: La adopción se hará en escritura pública y se inscribirá en el Registro Civil. Cuando se refiera a menores de edad, la solicitud se hará ante el Patronato Nacional de la Infancia . La adopción surtirá efectos legales a partir de la inscripción en el Registro Civil. El Tri-

bunal cita a las personas cuyo consentimiento - es necesario ; éstos deben comprobar su capacidad y que han cumplido con todos los requisitos legales. Deberá hacerse una publicación en "La Gaceta". Si no hubiere oposición, se inscribirá la escritura, en caso contrario se rechazará, Si el menor o incapacitado tuviere bienes, el adoptante deberá rendir garantías de conservación.

PANAMA: Para proceder a la adopción es necesario un permiso del Juez de circuito del domicilio del adoptante, si el adoptado fuese menor de edad o reputado como tal, se exigirán otras providencias que se estimen necesarias.

En caso de que se pretenda adoptar un menor de edad o que esté bajo poder o guarda de otra persona y tenga bienes, deberá exigirse una caución o satisfacción del padre, tutor o causahabientes y que a la vez tenga obtenido el permiso judicial, deberá otorgarse ante el notario la correspondiente escritura de adopción a fin de que tenga efectos legales.

HONDURAS: El Juez competente para conocer de la adopción será el Juez de Letras con jurisdicción en lo civil del domicilio del adoptante. Una vez hecha la solicitud, se dará vistas por tres días al Ministerio Fiscal, así como a los padres o representantes legales del menor. Si no se presenta oposición, se declara con lugar la adopción; en caso contrario el Juez procederá teniendo en cuenta la conveniencia y seguridad del adoptado. Se puede intentar la apelación dentro de un término de tres días.

Obtenida la autorización judicial y otorgada la correspondiente escritura pública, se procederá a la inscripción en el Registro Civil.

MEJICO: El procedimiento para hacer la adopción se encuentra fijado en el Código de Procedimientos Civiles.

Una vez que se pruebe la adopción deberá ser remitida al Registro Civil para su inscripción.

CHILE: La legitimación adoptiva se constituirá por sentencia judicial y solo cuando es solicitada por

escrito por los adoptantes. Procederá cuando existan motivos justificados y ofrezca ventajas para el menor, hechos estos que serán verificados ampliamente por el Juez durante el proceso. El Juez competente para conocer de la adopción será el Juez de Letras de Menores del domicilio de los legitimantes y su tramitación se hará según lo dispuesto en la Ley de Protección de Menores.

La solicitud deberá perfeccionarse ante el Secretario de Tribunal o un Notario Público, firmado por las personas cuyo consentimiento se refiere. Si la solicitud de legitimación adoptiva es negada, podrá ser apelada ante la Corte de Apelaciones respectivas. Si la legitimación adoptiva es concedida, deberá inscribirse en el Registro de Nacimiento de la Oficina de Registro Civil que corresponde al domicilio del legitimado.

Como la legitimación adoptiva en Chile tiene por objeto conceder el estado Civil de hijo legítimo se rompe todo vínculo con la familia de origen,

por tanto el juez ordenará la destrucción de la ficha individual del menor y de todo otro antecedente que permita su identificación. El Tribunal ordenará la inscripción en el Registro Civil, quien a su vez lo remitirá al archivo general del Registro Civil para que cancele la antigua inscripción de nacimiento del legitimado adoptivamente y archivará los otros originales.

BRASIL: Adopción simple: Se hace por Acta notarial.

Adopción legitimada: El procedimiento se hace bajo secreto en el tribunal.

BOLIVIA: Adopción simple: Para la adopción de menores de 21 años el Juez ordinario requerirá de los servicios de CONAME a fin de que elabore un informe circunstanciado, en base al cual y una vez llenados los requisitos legales, el Juez aceptará o negará la solicitud.

En caso de ser aceptada, ordenará su inscripción en el registro civil.

Legitimación Adoptiva: Se hará la solicitud por escrito ante un Juez ordinario competente. Una vez hecha la tramitación correspondiente y otros

gada la legitimación adoptiva, deberá inscribirse en el Registro Civil en calidad de hijo legítimo, con el nombre de sus padres adoptivos, sin hacer mención alguna al proceso. Si se trata de un pupilo del Estado, su ficha individual será destruída después de un año de la legitimación adoptiva.

GUATEMALA: La adopción se establece por escritura pública ante un Juez de Primera instancia del domicilio del adoptante. La solicitud deberá ser presentada con el testimonio de dos personas honorables y de las personas que darán su consentimiento para la adopción. Además la partida de nacimiento del menor.

Una vez aprobada la adopción, deberá inscribirse en el Registro Civil.

Si el menor posee bienes, el adoptante deberá presentar inventario notarial de los mismos y constituir garantía suficiente a satisfacción del juez. Para la escritura de adopción deberán comparecer el adoptante y los padres del menor o la persona que ejerza su tutela. Una vez firmada la

escritura, el menor pasa a poder del adoptante, lo mismo que los bienes si los hubiere.

NICARAGUA: Para proceder a la adopción se requiere la -
previa autorización de un Juez de distrito del domicilio del adoptado, con intervención del Ministerio Público.

La concesión de esta autorización está subordinada por una parte a la existencia de las condiciones legales, y por otra al interés del adoptado. Obtenida esta autorización, la adopción - se perfecciona ante un notario.

URUGUAY: Legitimación adoptiva: Los adoptantes solicitarán su petición de adopción por ante el Juzgado Letrado de Menores de Montevideo o Juzgado competente.

Una vez cumplidos los requisitos pertinentes, - conocerá del caso el Ministerio Público. El Tribunal otorgará o denegará la adopción y su fallo será apelable por ante el Tribunal de Apelaciones correspondiente.

Luego se hará la inscripción en el Registro de Estado Civil como hijo legítimo inscrito fuera

de término. No se hará mención al juicio, haciéndose las anotaciones pertinentes en la Libreta de Organización de la familia, de modo idéntico a la de los hijos legítimos.

Adopción Simple: Se hará con la autorización del Consejo del niño. Deberá inscribirse en el Registro Civil.

ARGENTINA: La demanda deberá interponerse ante el Juez del domicilio del adoptante; son parte en el juicio; el adoptante, el padre o madre del menor - si no hubiese perdido la patria potestad; el Ministerio de Menores; en su caso, el representante legal del menor.

El Juez oírá personalmente al adoptado, si fuera mayor de diez años, y podrá oír a otras personas interesadas en la adopción. El adoptante acreditará cualidades morales y medios de vida suficientes, a juicio del juez. El juez apreciará si la adopción es conveniente, para el menor.

ECUADOR: Si la adopción se realiza entre padres de distinta nacionalidad o solamente el menor, es necesario un mayor número de documentos y requisitos.

El adoptante debe presentar: solicitud escrita y certificados médicos, Informe Social, etc., certificado de matrimonio.

El adoptado debe presentar: Certificados médicos, solicitud y consentimiento escrito de los padres.

EL SALVADOR: La adopción se otorgará por escritura pública, debe constar el consentimiento del adoptante y la aceptación del adoptado. El Juez de Primera Instancia la autorizará, previa audiencia de los parientes y de la Procuraduría General de Pobres. También podrá hacerse la aceptación por separado, por escritura pública en un lapso de 90 días después de haberse notificado la adopción.

La resolución que autorice la adopción se inserta a la referida escritura pública, y si se dega gare la adopción, podrá ser apelada a ambos efectos y no admitirá ningún otro recurso.

Esta Escritura Pública deberá inscribirse en el Registro Civil del domicilio del adoptado, en el libro denominado "Registro de Adopción". También se hará la anotación al margen de la inscripción de nacimiento.

Cuando se trate de personas nacidas en el extranjero que no estén registradas ante agentes consulares o diplomáticas de la República de El Salvador, deberá inscribirse previamente, en el Registro de Nacimiento del domicilio del adoptado, y para esto será menester el documento de adopción debidamente legalizado.

El plazo establecido por la inscripción y anotación es de 60 días, contados a partir de la fecha de la escritura de adopción.

El Tribunal competente para conocer de la adopción es el del domicilio del adoptado.

PARAGUAY: La adopción se hace a través de dos vías: por escritura pública o ante el encargado de la Oficina de Registro Civil. La inscripción de la escritura en que consta la adopción se hará en la oficina correspondiente al domicilio del adoptado; se harán las anotaciones correspondientes y se hará mención del consentimiento prestado por las personas a quienes corresponde hacerlo.

La adopción surtirá efectos legales a partir de la inscripción en la Oficina de Registro Civil.

La autoridad competente para conocer de esta materia es el Tribunal de Primera Instancia en lo Civil y su procedimiento es sumario.

PERU: El procedimiento de adopción se ventilará ante el juez de menores previa la investigación correspondiente mediante los Servicios de Asistentes Sociales y Técnicos, tanto sobre el adoptante como del adoptado.

Decretada la adopción, se inscribirá en el Registro Civil al margen de la partida de nacimiento. En adopción de menores abandonados o en peligro moral, el Juez de Menores puede dispensar los requisitos de edad y lo referente a descendencia.

VENEZUELA: CODIGO CIVIL: La solicitud de adopción debe ser hecha por el adoptante; el adoptado si es mayor de 12 años y las personas que deben prestar su consentimiento, ante un Juez de Primera Instancia del domicilio del adoptante. El Juez hará las averiguaciones pertinentes y se pronunciará en un sentido u otro en un período de las audiencias. Se puede intentar apelación libremente.

EXTINCIÓN DE LA ADOPCIÓN

COLOMBIA: La ley 140 de 1960, ya derogada, establecía la manera como podía extinguirse la adopción de la siguiente manera:

- a) Por mutuo acuerdo de los interesados capaces
- b) Por decisión judicial cuando concurren las causales que autorizan el desheredamiento.
- c) El padre puede también revocar la adopción. La revocatoria deberá hacerse por escritura pública registrada.
- d) Si alguno fuere incapaz.

Por el contrario la ley 35 de 1975 no establece causales de extinción de la adopción. En este caso el legislador ha tomado una sabia y sana medida, ya que al colocar al adoptado en el mismo pie de igualdad del hijo legítimo no tienen razón de ser las causales de extinción de la adopción.

COSTA RICA: El hijo adoptivo puede impugnar la adopción dentro de los dos años siguientes a su mayoría de edad o para cuando recobre su capacidad. En este caso deberá devolver al adoptante los big

nes que de él hubiera recibido junto con los frutos pendientes.

La revocatoria deberá tramitarse ante un juez civil con la intervención del Ministerio Público y del Patronato Nacional de la Infancia. La revocatoria sobreviene en caso de indignidad del adoptado.

Los derechos conferidos al adoptante por la adopción se suspenden y pierden, pero subsiste la obligación alimenticia del adoptante hacia el adoptado.

PANAMA: La adopción se extingue por muerte del adoptivo o del adoptante o por renuncia del adoptado. Si éste es mayor de 14 años, requerirá del consentimiento de las personas que aprobaron la adopción.

El código civil de Panamá establece las causas por las cuales proceda la revocación.

HONDURAS: Causas de extinción de la adopción:

- 1. A instancia del adoptado cuando existiere justa causa. La acción deberá promoverse dentro

del año siguiente a la cesación de la incapacidad.

- 2. Por mutuo consentimiento entre el adoptante y el adoptado mayor de edad.
- 3. Por sentencia judicial que prive al adoptante de la patria potestad.
- 4. Por sentencia judicial que declare la ingratitud del adoptado para con el adoptante.

MEJICO: La revocación procederá:

- a) Por mutuo consentimiento de las partes siempre que el adoptado sea mayor de edad. Cuando no lo fuere deberá oírse a las personas que prestaron su consentimiento y a falta de éstos a los Representantes Legales del Ministerio Público y al Consejo de Tutela.
- b) Por ingratitud del adoptado. El código establece expresamente en que caso se considera ingrato al adoptado.

CHILE: La legitimación adoptiva es irrevocable. Pero el legitimado por adopción podrá pedir la nulidad de la legitimación adoptiva cuando se hubiese co

metido fraude o dolor en la constitución de esta filiación. Queda a concéncia del Tribunal

BRASIL: Legitimación por adopción. La legitimación por adopción es irrevocable.

Adopción simple: Se hace por acta notarial y no admite revocación.

BOLIVIA: Adopción simple. Se extingue la adopción:

- a) Por mutuo consentimiento del adoptante y el adoptado.
- b) Por renuncia del adoptado mayor de edad y capaz.
- c) Por los motivos por los cuales se suspende la patria potestad.
- d) La terminación o la renuncia a la adopción - solo procede cuando el adoptado cumpla veintiun años de edad.

Legitimación adoptiva. La legitimación adoptiva no podrá revocarse por ningún motivo ni aún por el nacimiento de hijos legítimos.

GUATEMALA: La adopción termina:

- 1. Por mutuo consentimiento.
- 2. Por revocación.

Causas para que proceda la revocación de la adopción:

- a) Cuando el adoptado atente contra la vida y honor del adoptante, su cónyuge ascendiente o descendiente.
- b) Cuando maliciosamente cause una pérdida estimable en los bienes del adoptante.
- c) Por acusar o denunciar al adoptante imputándole algún delito.
- d) Por abandonar al adoptante cuando éste se halle físicamente o mentalmente enfermo o necesitado de ayuda.

La solicitud de revocación de la adopción deberá ser hecha por el adoptante por ante el Tribunal con intervención del Ministerio Público y las personas que prestaron su consentimiento. El Juez deberá tomar medidas a fin de que el menor vuelva a sus padres o quede bajo tutela.

NICARAGUA: Es posible la revocación por mutuo consentimiento a través de un acto unilateral. El adoptado puede pedir la revocación judicialmente en -

los dos primeros años de su mayor edad. Está bien prevista la revocación por causa de ingratitud del adoptado.

URUGUAY: Legitimación adoptiva. La legitimación adoptiva es irrevocable posteriormente nazcan hijos legítimos.

Adopción simple. La revocación procede cuando existen motivos graves y puede ser solicitada por el adoptante o el adoptado.

ARGENTINA: Es revocable la adopción:

- a) Cuando el adoptado haya incurrido en indignidad para impedir la sucesión o negado alimentos sin causa justificada.
- b) Cuando el adoptado fuese mayor de edad y se hubiese llegado a un acuerdo de partes siempre que se manifieste judicialmente.
- c) En virtud de impugnación justificada deducida por el adoptado dentro del término de un año siguiente a la mayoría.

Adolecerá de nulidad absoluta la adopción obtenida en violación de los preceptos relativos:

- 96
- a) A la exigencia de que no existe descendencia del adoptante.
 - b) A la edad mínima del adoptante.
 - c) A la ausencia de vicios del consentimiento.

La revocación o nulidad de la adopción deben inscribirse en el Registro Civil.

ECUADOR: Sobreviene la revocación de la adopción en los casos específicamente determinados por la ley ecuatoriana como son: Solicitud de una de las partes o del menor cuando llegue a su mayoría de edad, etc. Esta revocación debe ser reconocida por las mismas autoridades que conocieren de la adopción.

EL SALVADOR: Sobreviene la extinción de la adopción en los siguientes casos:

1. Por voluntad del hijo adoptivo, siempre que se haga dentro del año siguiente a la cesación de su incapacidad y por escritura pública.
2. Por consentimiento mutuo del adoptante y del hijo adoptivo mayor de edad.
3. Por sentencia judicial que prive al adoptante de la patria potestad.

4. Por sentencia judicial que declare la ingratitud del hijo adoptivo para con el adoptante Se producirá la revocación de las donaciones hechas por el adoptante al hijo adoptivo cuando se declare por sentencia la ingratitud de éste.

Se considerará nula la adopción que no reuna los requisitos establecidos por la ley, así como aquella que adolezca de error, fuerza o dolor.

La acción de nulidad no podrá ser intentada sino por aquel que tenga interés en ello o aquel que sufrió el error, la fuerza o el dolor y solo dentro de un plazo no mayor de cuatro años contados a partir de la inscripción de la escritura en el Registro Civil correspondiente.

Solo producirán efectos respecto de las partes y los terceros la escritura pública o sentencia judicial que ponga término o declare la nulidad de la adopción cuando se hayan hecho las anotaciones y cancelaciones que establezca la ley.

PARAGUAY: La adopción se extinguirá por voluntad de las partes cuando así lo decida el adoptado siempre

que lo haga en escritura pública y en un lapso no mayor de un año a partir de haber recobrado o adquirido su capacidad o por ingratitud del adoptante con el adoptado.

PERU: La adopción se extingue:

- a) Por impugnación del menor o incapaz adoptado en el plazo establecido por la ley, es decir, dentro del año siguiente a su mayoría de edad o a la fecha en que desaparece su incapacidad.
- b) Cuando el juez competente declare la revocación por ingratitud del adoptado con el adoptante o por instancia del adoptado.

En la adopción menos plena la relación legal entre adoptante y adoptado cesa al llegar éste a su mayoría de edad; salvo que no se halle aún en estado de ganarse la vida en que subsistirá la obligación de capacitarlo con una profesión u oficio por parte del adoptante.

VENEZUELA: CODIGO CIVIL. Se prevee la ruptura de la adop

ción pero nunca bajo condición o término. Esta ruptura puede hacerse por mutuo consentimiento del adoptante y el adoptado, siempre sea capaz y lo manifieste personalmente ante el Juez de Primera Instancia competente.

La revocación sobreviene si existen justos motivos o en caso de ingratitud del adoptado.

La adopción puede ser impugnada por el adoptado menor o incapaz dentro de dos años siguientes a su mayor edad o fecha en que se revocó la incapacidad.

[Faint, illegible markings and lines at the bottom of the page, possibly bleed-through or scanning artifacts.]

CONCLUSIONES

Parecía prematuro un nuevo proyecto sobre adopción a trece años de expedido el de la ley 140 de 1960. Si la vieja reglamentación del Código Civil subsistió casi un siglo, se debió a su casi ninguna aplicación en razón de contener normas que estaban lejos de interpretar correctamente los problemas de la adopción. En cambio, la ley 140 de 1960 abrió en Colombia en forma amplia el derecho de adopción, pues la familias colombianas comenzaron a tener fe en él. Además, el problema de los menores abandonados por sus padres a crecido en forma vertiginosa en el curso de estos últimos años.

Pero al aplicarse la ley 140 de 1960 bien pronto se dieron cuenta los jueces de sus anomalías y de los tropiezos que se presentaron a fin de que tuviera una mas eficiente aplicación. Fue necesario entonces, suprimir unas normas que hoy día resultan anacrónicas y establecer otras a fin de robustecer la institución y convertirla en instrumento idóneo que sirva para suministrar hogar a quien carece de él.

Las innovaciones principales que establece la ley 35 de 1975 se reducen a las siguientes:

1ª. Solo puede adoptar quien haya cumplido 25 años y - pueda suministrar hogar a un menor; para lo cual deberá acreditar encontrarse en condiciones morales, mentales, físicas, sociales y económicas para cumplir semejante función. Sobre este particular se acogieron las numerosas recomendaciones que sugiere el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Justamente el adoptante debe ser seleccionado examinando sus características psicológicas, los motivos reales que tienen los solicitantes para adoptar, su estado de salud, sus condiciones de moralidad, etc. (Art. 269 de la ley 35 de 1975).

2ª. El controvertido problema de si los padres naturales pueden adoptar o no, se resuelve en sentido afirmativo. Es mas, el marido puede adoptar al hijo natural - que tuvo su mujer y viceversa; con mayor razón uno de los cónyuges puede adoptar al hijo legítimo del otro - (Art. 276 de la ley 35 de 1975).

Se autoriza que el guardador adopte a su pupilo con lo que se deroga la regla establecida en el artículo 275 -

del Código Civil. Claro está obteniendo previamente la -
aprobación de la cuenta de los bienes de éste que haya
venido administrando.

3ª. Solo pueden adoptarse menores de 18 años. Excepcio-
nalmente puede iniciarse un proceso de adopción de
un mayor de 18 años, cuando el adoptante hubiera tenido
el cuidado personal del adoptable antes de que éste cum-
pliera tal edad. Si el menor tuviera bienes, la adopción
se hará con la formalidad exigida para los guardadores.

4ª. Se otorga competencia privativa a los jueces de me-
nores para que conozcan de las demandas de adopción.
No era aconsejable que existiera una doble competencia
a este respecto: la de los jueces civiles del circuito
y la de los jueces menores. Solamente conocerán de di-
chas demandas cuando se refiera a la adopción de un ma-
yor de 18 años. (Art. 286).

5ª. Se expresa claramente los datos y pruebas que debe
presentar el adoptante y el procedimiento que ha de

aplicar el juez, como lo que debe contenerla sentencia judicial que autoriza la adopción. Finalmente, se ordena que la sentencia se inscriba en el Registro Civil. (Art. 6º y 3º, del artículo 286 de la ley 35 de 1975).

6a. Se suprime el requisito de la escritura pública. Hoy día la adopción ha cesado de ser negocio de los particulares encaminada a satisfacer necesidades del adoptante; la adopción es cuestión que atañe al orden público familiar de la nación. (Art. 8º del artículo 286 de la ley 35 de 1975).

7a. Los efectos de la adopción comienzan desde la inscripción de la sentencia en el Registro Civil; pero se hace una excepción cuando el adoptante muere después de que su demanda le haya sido aceptada, caso en el cual se produce desde la presentación.

8a. Se modifican las reglas que establecen los derechos hereditarios del adoptivo en la sucesión del adoptante, a fin de hacerlas claras y destruir las anteriores.

res contradicciones que existían sobre el particular. Se otorgan derechos hereditarios al adoptante en la sucesión del adoptivo.

9ª. En cuanto al vínculo de parentesco se modifican las reglas establecidas al respecto por la ley 140 de 1960. Vemos así:

Adopción simple:

1ª. El adoptante establece relaciones de parentesco con el adoptivo y los hijos de éste (Art. 279 inciso 2ª).

2ª. El adoptivo sigue formando parte de su familia de origen, conservando en ella sus derechos y obligaciones.

3ª. Adquiere la calidad de hijo legítimo con las limitaciones establecidas en los artículos 284 y 285 de la ley 35 de 1975.

Adopción plena:

1ª. Establece relaciones de parentesco entre el adoptivo, el adoptante y los parientes de sangre de éste.

2ª. Cesa de pertenecer, el adoptivo, a su familia de sangre

- 3º. Adquiere la calidad de hijo legítimo sin ninguna restricción o limitación.
- 10º. Se hizo o creó una norma acerca de las adopciones - hechas por extranjeros exigiendo que para que pueda sacarse el menor fuera del país se requiere el permiso del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y que la demanda haya sido aceptada por el Juez.
- 11º. Se reglamentan las causas de extinción de la adopción y nulidad de la misma, materia reglamentada en forma deficiente por las leyes anteriores.
- 12º. Una reglamentación de la colocación de menores abandonados fue necesaria. En muchos casos podrá constituir una etapa preparatoria de la adopción.
- 13º. Se propone que la tarifa de impuestos sobre asignaciones que por causa de muerte corresponden al adoptivo o al adoptante sean las mismas que existen para los hijos legítimos o los padres legítimos.

BIBLIOGRAFIA

Las fuentes de información para la elaboración de esta tesis fueron las siguientes:

LEYES DE ADOPCION DE:

Brasil - Adopción simple 1946.

Legitimación por adopción 1965.

Argentina 1948

Colombia 1960

Costa Rica

Chile 1967.

Honduras 1965

Nicaragua 1960

Paraguay 1962

El Salvador 1955

Uruguay - Legitimación por Adopción 1945.

CODIGO CIVIL DE:

Guatemala

Méjico

Panamá

Perú

Venezuela

CODIGO DE MENORES DE:

Bolivia

Ecuador (enmendado en 1970).

Uruguay - Adopción Simple

Diversos trabajos presentados en el Primer Seminario Nacional sobre la Adopción, celebrado en Bogotá en Mayo 14 a 18 de 1973.

Ley 35 de 1975.

INDICE

PREFACIO	PAGINA
INTRODUCCION	
<u>CAPITULO I</u>	
ORIGENES HISTORICOS DE LA ADOPCION.	1 a 8
<u>CAPITULO II</u>	
BREVE RESUMEN SOBRE LA ADOPCION	9 a 14
<u>CAPITULO III</u>	
LA ADOPCION EN COLOMBIA SEGUN LEYES ANTERIO- RES A LA LEY 35 DE 1975.	15 a 20
<u>CAPITULO IV</u>	
CLASES DE ADOPCION	20 a 26
<u>CAPITULO V</u>	
ESTUDIO COMPARATIVO DE LAS LEYES DE ADOPCION EN SUR AMERICA Y CENTRO AMERICA	27 a 90
CONCLUSIONES	91 a 96